

RECOMENDACIÓN NÚMERO 25/2011
QUEJOSOS: RAFAELA “N” Y
ROBERTO “N”
EXPEDIENTE: 1080/2011-C

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Señor Procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1080/2011-C, relativo a la queja presentada por los CC. Rafaela “N” y Roberto “N”, en contra del Agente Subalterno del Ministerio Público del municipio de San Salvador El Verde, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 01 de febrero de 2011, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, comparecieron los CC. Rafaela “N” y Roberto “N”, quienes expusieron hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos, al efecto, respectivamente, expusieron:

a) La C. Rafaela “N”, manifestó: *“...Que con fecha 29 de enero de 2011, me fue notificado en mi domicilio un citatorio signado por el Agente del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, en el que se me citaba para las 18:00 horas del día 31 de enero, del corriente año, es así que al presentarme en la Agencia del Ministerio Público acompañada de Roberto “N”, sin decirle al Licenciado Lázaro “N” quien era esta persona, él se dirige a mi acompañante y lo señala como “coyote”, le pide su cédula profesional y le prohíbe el paso y a mi me empuja hacia su oficina, y al reclamarle de porqué me empujaba, me contesta diciendo que si yo me salía me iba a detener con el uso de la policía, entonces, le pregunté el motivo por el que me había citado en este lugar y en ningún momento respondió mi pregunta, por que estaba presente aún mi acompañante el señor Roberto “N”, en eso, como yo estaba espantada me salí de su oficina y me dejó amenazada de que al día siguiente mandarían a unos policías para arrestarme sin decirme el motivo...”*. (fojas 2 y 3)

Por su parte el C. Roberto “N”, expuso: *“... que el día 31 de enero*

acompañé a la señora Rafaela "N", a su cita con el Agente del Ministerio Público, por que ella me pidió que la acompañara, ya que es miembro de mi organización, sin embargo, cuando yo llegué a la Agencia del Ministerio Público, el Licenciado Lázaro "N", me señaló diciendo que yo era un coyote y que le mostrara mi cédula profesional, a lo que le argumenté que yo no iba a litigar, y sin dejarme hablar, por que nunca dejó de ofenderme, tuve que retirarme con la señora Rafaela "N", por que no quise dejarla sola, motivo por el cual acudimos a esta Comisión de Derechos Humanos ya que no estoy conforme con la actitud tan prepotente que tomó éste servidor público con nuestras personas...". (foja 3)

2) Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de esta Institución, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

3) Consta en el expediente que mediante los diversos DQO-477/2011 y DQO-542/2011, de 4 y 10 de febrero de 2011, se solicitó un informe a través de la Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los actos que dieron origen a la presente inconformidad. (fojas 7 y 8)

4) Por proveído de 17 de febrero de 2011, se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 1080/2011-C, procediendo a requerir un informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado, con relación a los actos reclamados al Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla. (fojas 9 y 11)

5) Mediante acuerdo dictado el 24 de febrero de 2011, se tuvo por recibido el oficio SDH/ 664, sucrito por la Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el diverso sin número, suscrito por el Abogado Lázaro "N", Agente del Ministerio Público Subalterno de San Salvador el Verde, Puebla y tres anexos, por el que se le tuvo rindiendo el informe solicitado. (fojas 13 a 19)

6) En la misma fecha (24 de febrero de 2011), consta la comparecencia del quejoso Roberto "N", quien se impuso del contenido del informe rendido por la señalada como responsable, externó su inconformidad con el mismo y en atención a ello solicitó que se continuara con la investigación de los actos reclamados o de

ser conducente, se procediera a su determinación. (foja 12)

7) Mediante proveído de 25 de abril de 2011, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 22)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja presentada en este Organismo por parte de los CC. Rafaela "N" y Roberto "N", la que consta en certificación de 01 de febrero de 2011, ante la fe de una visitadora de este Organismo. (fojas 2 y 3)

Manifestaciones que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se hallen concatenadas con otras evidencias.

II) La documental pública, consistente en el segundo citatorio que le fue enviado a la quejosa Rafaela "N", de 29 de enero de 2011, suscrito por el Abogado Lázaro "N", Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, del que se advierte:

*"... CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 31BIS, 47 FRACCION II, 48 Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; SIRVASE COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE A LAS 18:00 HORAS DEL DIA **TREINTA Y UNO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE**, A LA CELEBRACION DE UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER MINISTERIAL, DEBIENDO COMPARECER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y CON UN COMPROBANTE DE DOMICILIO. EN CASO DE NO COMPARECER SE HARA ACREEDOR A UNA MULTA EQUIVALENTE A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 31 BIS FRACCION I DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL".* (foja 4)

Documental que se considera fundamental para tener por ciertos los actos que reclaman los quejosos, específicamente por cuanto hace al actuar del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, en contra de la C. Rafaela “N”, ya que ordenó su citación sin tener facultades para ello y más grave aún, la apercibió con multarla en caso de no comparecer; lo que demuestra el desconocimiento del servidor público en cuanto a las funciones que tiene encomendadas, ya que con dicho actuar incurre en un abuso de autoridad.

III) Informe sin número de 17 de febrero de 2011, suscrito por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, enviado a través del diverso SDH/664, signado por la Supervisora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se advierte:

“... vengo a RENDIR MI INFORME PREVIO en el cual NIEGO LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, toda vez que las personas citadas como quejosas no las conozco y tampoco tengo el gusto de conocerlas y por lo relacionado al citatorio que anexan he de manifestar lo siguiente:

1.- Con fecha veintisiete de Enero del año dos mil once se presento una persona del sexo femenino como de aproximadamente unos treinta años de edad, de aproximadamente un metro con setenta centímetros de complexión media, de tez moreno claro, de cabello corto, con un bebe en brazos, sin decirme su nombre ni tampoco su dirección, siendo aproximadamente las seis de la tarde de dicho día, paso a la oficina a comentarme que necesitaba que la apoyara en mandar a citar a una persona que según la señora RAFAELA “N” tenía su domicilio ubicado en calle MANUEL P. MONTES NUMERO 33 o 37, de la comunidad de SAN SIMON ATZITZINTLA, PUEBLA, perteneciente al municipio de SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, comentándome que sirviera de mediador en unos cosas que la señora RAFAELA “N” andaba diciendo de ella, y para no entrar en mas detalles le comente como eran dichos entre damas lo correcto era que se arreglaran entre ellas y pudieran aclarar sus diferencias y solo serviría para poder mediar sus problemas por lo cual no levante ninguna acta ya que no constituían hechos delictivos y por lo tanto era mejor tratarlo de manera personal, por lo que mande un citatorio de fecha veintisiete de enero del dos mil once para que se presentara el día veintinueve de enero del dos mil once a las doce horas del día, mismo que mande con la policía municipal a la señora RAFAELA “N”, que tiene su domicilio en la calle MANUEL P. MONTES NUMERO 33 o 37, de la comunidad de SAN SIMON ATZITZINTLA, PUEBLA, perteneciente al municipio de SAN

SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, citatorio que fue recibido por una persona que firmo y la policía municipal lo entrego el día veintiocho de enero del dos mil once.

2.- Como con fecha veintinueve de enero del dos mil once, se volvió a presentar la persona descrita en el punto anterior y la señora que mande a citar de nombre RAFAELA "N", no se presento es por lo que me pidió volviera a citar a la señora RAFAELA "N" y pudieran arreglar sus diferencias de manera personal, por lo cual a petición de esa persona se volvió a citar a la señora RAFAELA "N" tiene su domicilio ubicado en calle MANUEL P. MONTES NUMERO 33 O 37, de la comunidad de SAN SIMON ATZITZINTLA, PUEBLA, perteneciente al municipio de SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, citándola para el día treinta y uno de enero del dos mil once a las dieciocho horas, citatorio que nuevamente se le entrego a la policía municipal para su entrega, igualmente fue recibido por una persona dicho citatorio el día treinta y uno de enero del dos mil once, por lo que la persona que me solicito los citatorios se presento el día treinta y uno de enero del dos mil once y al esperar alrededor de unos treinta minutos y no presentarse la persona citada me solicito nuevamente se girara otro citatorio.

3.- Por lo que con fecha treinta y uno de enero del dos mil diez y después de la que la persona me solicitar el citatorio y no se presentara la señora RAFAELA "N", se volvió a mandar un nuevo citatorio señalando el día dos de febrero del año dos mil once a las diecisiete horas, por lo que nuevamente se mando el citatorio con la policía municipal a el domicilio de la señora RAFAELA "N" CON domicilio ubicado en calle MANUEL P. MONTES NUMERO 33 o 37, de la comunidad de SAN SIMON ATZITZINTLA, PUEBLA, perteneciente al municipio de SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, por lo que el día dos de febrero del año dos mil once a las diecisiete horas nuevamente la persona que solicito los citatorios se presento en la Agencia del Ministerio Publico Subalterna de San Salvador el Verde, Puebla sin que la señora RAFAELA "N" se haya presentado y mucho menos acompañada de persona alguna es por lo que niego rotundamente que se le haya faltado al respeto a dicha persona, ya que esa persona no la conozco y tampoco tengo el gusto de conocerla, Comentando le a la persona que solicito sus citatorios que acudiera a otras instancias por que la persona que habíamos citado no comparecía ante su servidor y que lamentaba no poder ayudarla, fue todo lo que sucedió. Por que lo único que realice fue con el objeto de que se pudieran dirimir su controversia ya que no era constitutiva de delito alguno, en donde únicamente serviría como mediador de un problema de diferencias entre ambas personas es por lo que no tenia la obligación de levantar ninguna acta al respecto como lo prevé el articulo 30 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Puebla...". (fojas 14 a 19)

Informe del que si bien se advierte la negativa de los hechos que le

imputan los quejosos, es por demás evidente el indebido actuar del Agente Subalterno del Ministerio Público, ya que confiesa haber ordenado citar hasta en tres ocasiones a la C. Rafaela "N", según su dicho en razón de que una persona del sexo femenino, sin decirle su nombre, ni su dirección, pasó a su oficina a comentarle que la apoyara para citar a una persona, es decir, a la ahora quejosa, para que sirviera de mediador entre ellas, por unos comentarios que la señora Rafaela "N" había hecho con relación a la supuesta persona que pidió su apoyo; argumentos que de ninguna manera justifican su ilegal actuación, pues aún cuando refiere que no levantó acta alguna con relación al motivo por el cual ordenó citar a la ahora quejosa, por no tratarse de "hechos delictivos", no tenía facultades para ordenar citas y mucho menos apercibirla de que la multaría si no lo hacía, aplicando incorrectamente fundamentos legales que no son de su competencia, siendo por demás evidente el indebido actuar del servidor público de referencia, incurriendo en un desconocimiento de la ley y total abuso de autoridad, lo cual resulta ilógico, pues dicho Agente Subalterno se suscribe como Abogado, lo que en un momento determinado nos hace pensar que es un profesional del derecho y por lo tanto debería tener mayor conocimiento sobre el cargo que tiene conferido, a fin de no incurrir en actos como los que nos ocupan, mismos que resultan violatorios de Derechos Humanos.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, como se verá más adelante, es violatorio de derechos humanos.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el

caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, en agravio de la C. Rafaela “N”, al establecer los artículos citados, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que ordenó citar a la quejosa, sin existir constancia o motivo para ello, más aún, que dicho servidor público no tenía facultades para hacerlo ni mucho menos apercibirla que de no comparecer le impondría una multa, es decir, no es autoridad competente para ordenar citas, incurriendo en un total abuso de autoridad.

Artículo 102.- *“...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 17.1.- *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** establece:

Artículo 11. 2 *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Artículo V.- *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Los instrumentos internacionales citados con antelación, establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, con el fin de no ser objeto de actos arbitrarios; sin embargo, al no encontrarnos exentos de que esto ocurra, también prevén mecanismos de defensa ante los cuales se pueda ocurrir para dar a conocer tales acontecimientos, como en el caso que nos ocupa, ya que la quejosa Rafaela “N” , sufrió actos de molestia en su persona, al haber sido citada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, sin existir sustento y fundamento legal para ello, máxime que dicho servidor público carece de facultades para ordenar citas, violentando con su actuar normas fundamentales de Derechos Humanos.

● **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

▪ **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”.

El artículo enunciado tiene aplicación, pues como principio, los particulares pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos, mientras que las autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, ya que carece de mandato legal que la legitime.

▪ **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 18.- “Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales”.

Artículo 41.- *“Los integrantes de la Procuraduría, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:*

... III. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;...

Artículo 108.- *“Los servidores públicos de la Procuraduría y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la misma, están sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno Capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”.*

Artículo 110.- *“Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, mediante el procedimiento establecido en el artículo 92 de esta Ley”.*

▪ **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:**

Artículo 34.- *“Los agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección de Agencias del Ministerio Público de su circunscripción”.*

Artículo 37.- *“Los agentes del Ministerio Público Subalternos, tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:*

I.- Auxiliar a los agentes del Ministerio Público en el despacho de las diligencias urgentes que aquéllos no puedan desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva;

II.- Elaborar el acta correspondiente de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y puedan ser constitutivas de delito y remitirla inmediatamente al agente del Ministerio Público de su adscripción;

III.- Poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito;

IV.- Cumplir las instrucciones que le gire el agente del Ministerio Público de su adscripción para la práctica de aquellas diligencias urgentes, tendentes al aseguramiento del lugar de los hechos, de los indicios, instrumentos del delito y protección de las víctimas del mismo;

V.- Intervenir en los juicios que se sigan ante los Juzgados de Paz, de la circunscripción territorial que le corresponda;

VI.- Respetar en el desempeño de sus atribuciones, las garantías individuales de los gobernados”;...

Es claro que ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni su Reglamento, facultan a los Agentes Subalternos del Ministerio Público a ordenar la citación de personas, ni mucho menos a intervenir como mediador en algún caso, sin embargo, de los hechos dados

a conocer a este Organismo de Derechos Humanos, queda demostrado que el servidor público de referencia actuó fuera de todo contexto legal, y más grave aún que no sólo citó a la quejosa, sino además la apercibió con multarla en caso de que no compareciera, con lo que se acredita que existió un exceso en el desempeño de sus funciones, respecto de un supuesto hecho que en ningún momento fundó ni motivó.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales, en virtud de que el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, abusando del cargo que tiene conferido ordenó la citación de la C. Rafaela "N", sin motivo o sustento legal que lo justifique, aunado a que no tiene facultades para ello.

A) DEL ACTO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DE LA C. RAFAELA "N".

Es preciso señalar que la inconformidad que nos ocupa se inició por el acto de malos tratos, presentada por los CC. Rafaela "N" y Roberto "N", sin embargo, del análisis del informe que rindió el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, y de las evidencias que obran en el expediente, no se acreditan los malos tratos que reclaman los quejosos, pero por otro lado, se advierte que el servidor público de referencia se extralimitó en sus funciones en agravio de la primera de las citadas, ante ello, este Organismo hará pronunciamiento respecto al abuso de autoridad que vulneró los derechos humanos de la C. Rafaela "N".

Lo anterior es así, tomando en consideración que el abuso de autoridad es asociado comunmente al uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función pero de forma tal que **este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a ese cargo**, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce.

Se produce esta figura delictiva cuando quien se halla investido de poderes públicos, **realiza en su gestión actos contrarios al deber que le imponen las leyes**, por los que aflige la libertad de las personas, las intimida o de cualquier manera les causa vejaciones o agravios materiales o morales.

El derecho penal contempla el abuso de autoridad en sentido lato, como la figura delictiva que comete quien investido de poderes públicos realice en su gestión actos contrarios a los deberes que le impone la ley. En sentido estricto, se entiende como el delito doloso que comete el que actuando en calidad de funcionario público dictare resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o leyes nacionales, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Así también, al respecto, el Tomo I, de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, establece: *“Agentes de estos delitos, desde luego, los servidores públicos investidos de autoridad, esto es, dotados de facultad de imperio, de tomar determinaciones y de imponer obediencia. A veces la ley restringe lógicamente aún más la condición de servidor público y la contrae al encargado de administrar justicia, al encargado de la fuerza pública y al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad”*.

En ese sentido, el acto a estudio (abuso de autoridad), se encuentra debidamente acreditado con la queja presentada en este Organismo específicamente por la C. Rafaela “N” (**evidencia I**), concatenada con el citatorio que exhibió para acreditar el acto que reclamaba del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, (**evidencia II**), advirtiéndose de este último, que efectivamente fue citada por dicho servidor público sin tener facultades para ello, así como la propia confesión realizada a través del informe remitido a esta Comisión de Derechos Humanos, en el que el Licenciado Lázaro “N”, lejos de justificar su actuar, acepta haber enviado más de un citatorio a la quejosa. (**evidencia III**)

Aunado a lo anterior, la gravedad del actuar del Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, es por demás evidente, pues del citatorio exhibido por la quejosa (**evidencia II**), se observa que invocó fundamentos legales que no son de su competencia, y que por el contrario, se consideran intimidatorios, máxime que hizo un apercibimiento de multa, en caso de que no se acudiera a dicha cita; además de asentar que la quejosa debería comparecer para celebrar *una diligencia de carácter ministerial*; situaciones que como se ha mencionado no son de la competencia del que se señala como responsable.

Al efecto, es preciso transcribir lo que establecen los artículos 31 Bis fracción I, 47 fracción II y 48, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, invocados por el, Agente

Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, en el citatorio que indebidamente envió a la quejosa, los que señalan:

“Artículo 31 Bis.- El Ministerio Público en la averiguación previa, los Jueces y Magistrados, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio, y...”.

“Artículo 47.- Las citaciones se rigen por lo dispuesto en los siguientes preceptos:

... II. Con excepción de los Funcionarios tanto de la Federación como del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por imposibilidad física o material;

El Ministerio Público podrá ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos que se investigan no comparezcan sin justificación”;...

“Artículo 48.- Los términos judiciales establecidos en este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al acusado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver, sobre su situación jurídica”.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que el Agente Subalterno del Ministerio Público de San Salvador el Verde, Puebla, desconoce cuales son sus facultades y atribuciones, haciendo un uso indebido de fundamentos legales aún cuando refiere ser Abogado, lo que demuestra un total desconocimiento en el cargo que le fue conferido, además de que se encuentra bajo el mando directo de los Agentes del Ministerio Público Titulares, tal como lo señalan los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 34 del Reglamento de la citada Ley.

Por tal motivo, los actos señalados implican abuso de autoridad y en consecuencia violación a los derechos fundamentales de la quejosa Rafaela”N”,

por las razones que sirvieron de base para dejar asentada la ilegalidad de la citación de la que fue objeto; situación que genera en los gobernados una incertidumbre jurídica que pone en riesgo los derechos fundamentales del individuo, al acrecentar la posibilidad de su trasgresión.

En su conjunto todos estos medios de convicción permiten apreciar que el Agente del Ministerio Público Subalterno de San Salvador el Verde, Puebla, ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa, y por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el caso que nos ocupa.

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta recomendación, son elementos suficientes a fin de considerar que si bien los hechos narrados por los quejosos Rafaela "N" y Roberto "N", respecto a los malos tratos no se acreditaron, cierto es que con dichas evidencias quedó demostrado el acto de abuso de autoridad, tal como se mencionó en párrafos anteriores.

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se transgredieron los derechos fundamentales de la quejosa Rafaela "N", resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva girar sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Subalterno de San Salvador el Verde, Puebla, para que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, cumpliendo con su deber de acuerdo al cargo conferido, absteniéndose de ordenar citaciones y realizar apercibimientos por no tener facultades para ello, así como de invocar fundamentos legales que no le corresponden.

Así también, ordene a quien corresponda se inicie el correspondiente expediente administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio

Público Subalterno de San Salvador el Verde, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Subalterno de San Salvador el Verde, Puebla, para que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, cumpliendo con su deber de acuerdo al cargo conferido, absteniéndose de ordenar citaciones y realizar apercibimientos por no tener facultades para ello, así como de invocar fundamentos legales que no le corresponden.

SEGUNDA.- Ordene a quien corresponda, se inicie el correspondiente expediente administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público Subalterno de San Salvador el Verde, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación, debiendo acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta

Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 18 de mayo de 2011.

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO